



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Proceso No. 2005-0338

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 278 y 309 del C. G. del P., se procede a resolver la oposición a la diligencia de entrega presentada por la señora Luz Marina Mendoza Suárez.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 4 de septiembre de 2017, este estrado judicial ordenó a la señora Elena Suarez de Mendoza, revindicar a los propietarios señores María Inés Acero Peña, Fernando Acero Peña y Marleny Acero Peña, el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 54 – 37 Sur de Bogotá. Igualmente, la condenó al pago de \$41´440.895,95 por concepto de frutos civiles liquidados hasta el mes de diciembre de 2012, como los que en lo sucesivo se causaren y hasta la entrega material del fundo; sentencia que fue apelada por la parte pasiva.

2. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 28 de febrero de 2018, confirmó la sentencia de primer grado, actualizando la condena en frutos a dicha fecha, suma que fue estimada en \$48´329.790.oo.

3. Arribadas las diligencias al Juzgado, obedecido y cumplido lo ordenado por el superior, por auto de 29 de julio de 2019, se dispuso comisionar al Alcalde Mayor de Bogotá para que prestara colaboración en el cumplimiento de la orden judicial emitida, correspondiendo su conocimiento al Alcalde Local de Tunjuelito.

3. Señalada fecha y hora para la diligencia encomendada [17 de enero de 2019], la señora Luz Marina Mendoza Suárez se opuso a la entrega del fundo antes referido, alegando ejercer actos de señorío y contar con sentencia favorable en proceso de pertenencia. Aunado a ello, manifestó que la demandada en el proceso objeto de litis era su progenitora, quien había fallecido 5 años atrás y ejerció por cerca de 48 años actos de dominio.

4. Ante la oposición planteada, el alcalde comisionado dispuso suspender la diligencia de entrega; agregó las piezas documentales aportadas por la opositora y ordenó devolver las diligencias al comitente.

5. El 23 de abril de 2019, este estrado judicial ordenó la devolución del despacho comisorio a la autoridad comisionada, atendiendo que no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 309 del C. G. del P., esto es, decidir sobre la admisión de la oposición planteada.

6. El Alcalde Local de Tunjuelito, en diligencia de 12 de septiembre de 2019, con los fines de subsanar la actuación adelantó audiencia, no obstante, tuvo que suspenderse para ser adelantada el 2 de octubre siguiente, al no encontrarse presente en el inmueble la opositora señora Luz Marina Mendoza Suárez.

7. Admitida la oposición en la citada fecha -12 de octubre de 2019-, la diligencias fueron enviadas a este despacho con el fin de resolver lo pertinente, quien para el 14 de noviembre de 2019 agregó a los autos la comisión y dio aplicación al numeral 7º del artículo 309 del C. G. del P.

De otra parte, requirió al alcalde local de Tunjuelito para que informara el destino de los folios aportados por la opositora en la pretérita diligencia, ya que se echaban de menos.

8. Aportados los respectivos folios por la parte demandada y no existiendo petición de pruebas, se encuentra el presente trámite para decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La oposición a la entrega consagrada en el artículo 309 del C. G. del P. fue estatuida para proteger la posesión material que un tercero ostente sobre el bien o bienes objeto de debate estando supeditada tal figura procesal a las exigencias sustanciales previstas por el legislador, en síntesis, consistentes en que se acredite siquiera sumariamente esa precisa condición -la de tercero-, como los actos de dominio ejercidos los cuales lleven a presumir que la persona que así se comporta es el titular del derecho real de dominio.

Claro, ha de tenerse así, pues no podrá oponerse a la entrega persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella dado que “flaco favor se le prestaría al servicio de justicia si se permitiera que la parte misma o una persona contra quien produzca efectos el fallo, o un tenedor a nombre de aquel, pudiera reabrir la discusión a propósito del cumplimiento de

una sentencia judicial ejecutoriada”¹; máxime cuando atañe proteger el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2. Destáquese como el numeral 1° del artículo 309 de la codificación adjetiva, ante esa circunstancia, impone al juzgador de instancia rechazar de plano la oposición a la entrega y solo permita tramitar la presentada a favor de “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos” (numeral 2° del citado canon).

1.3. Insístase, para que resulte admisible la oposición e incluso pueda llegar a buen término, debe ser presentada por una persona ajena a las partes dentro del proceso, calidad que desde luego no ostentan “los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado”, a quienes “se les considera parte para la cosa juzgada y los demás efectos”².

2. Pues bien, analizadas las pruebas copiadas, lo primero que ha de indicarse es que, si bien el Alcalde Local de Tunjuelito admitió la oposición a la entrega planteada por la señora Luz Marina Mendoza Suárez, tal decisión no resultaba acertada, en la medida que la misma no era ajena a las partes del proceso y, por el contrario, era ampliamente verificable la causahabencia del derecho alegado sobre el fundo.

2.1. Nótese como al momento de presentar oposición, claramente señaló ser hija de la demandada Elena Suárez de Mendoza, persona a la cual se le condenó a reivindicar el inmueble objeto del presente trámite.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 12 de julio de 2017, Exp: 026200800489 04.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, pág. 238,

En otros términos, no le era extraña la presente demanda, que surgió en el año 2005, donde su progenitora se notificó y actuó por conducto de apoderado judicial y cuyos efectos jurídicos le son oponibles como heredera de la finada señora Suarez.

3. Memórese que “..la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura... En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...”³

3.1. Agréguese a lo dicho, sin que sea necesario realizar mayores reflexiones para determinar la falta de legitimación de la opositora, que ella misma afirma ser propietaria inscrita en razón de la prescripción declarada por el Tribunal Superior de Bogotá para el 15 de noviembre de 2017.

Ello, sin dejar de lado que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida con anterioridad, esto es, el 4 de septiembre de 2017, e igualmente confirmada por el aludido órgano colegiado, en decisión del 28 de febrero de 2018.

³ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada y no probada la oposición a la entrega incoada por la señora Luz Marina Mendoza Suárez, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del despacho comisorio al Alcalde Local de Tunjuelito, en aras de que adelante la diligencia encomendada.

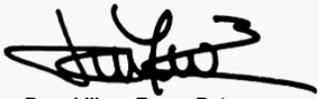
TERCERO. CONDÉNESE en costas y en perjuicios a la opositora. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009 del 27 de enero de 2023


Rosa Liliana Torres Botero

Mo.